



SE SUSCRIBE en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIO DE SUSCRICION.

Un mes..... 32 rs.

SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. PARIS, en casa de los Sres. SAAVEDRA y DE RIVEROLLE, rue d'Hauteville, núm. 43. en LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 38.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIA... Tres meses..... 90 rs.
ULTRAMAR... Tres meses..... 110
EXTRANJERO... Tres meses..... 100

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

1.ª SECCION.—MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 24.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una comunicacion del antecesor de V. E., fecha 21 de Mayo de 1853, proponiendo que á los individuos procedentes de la Milicia nacional y de cuerpos francos que hayan ingresado en el ejército se les conceda para sus ventajas en la carrera militar el abono del tiempo servido en aquellos institutos desde 1820 á 1823, y durante la guerra civil terminada en 1840. Enterada S. M. de las razones en que se apoya la consulta, así como tambien de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 30 de Setiembre último:

Considerando que por el art. 142 de la ordenanza de la Milicia nacional de 29 de Junio de 1822, vigente en el día, se declara que es de abono para la fuerza de este instituto, del mismo modo que para el ejército permanente el tiempo que estuviere empleada contra enemigos interiores ó exteriores:

Considerando que por Real orden de 28 de Agosto de 1847, expedida por el Ministerio de Hacienda, se hizo extensiva á los Milicianos nacionales de la anterior época constitucional que hubiesen ingresado en las carreras civiles antes de 1.º de Junio de 1837, la segunda parte de la disposicion 19 de las generales de la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1835, en virtud de la cual se abona por entero, tanto para la clase de cesantes como para la de jubilados, á los empleados que quedaron privados de sus destinos por el Real decreto de 1.º de Octubre de 1823, y fueron rehabilitados á consecuencia del de 30 de Diciembre de 1834 ó de la amnistía de 1832 y sus aclaraciones, el tiempo trascurrido entre ambas épocas:

Considerando que por otra Real orden de 20 de Mayo de 1848, dada por este Ministerio, se aplicaron los beneficios de la de 28 de Agosto de 1847 á los empleados político-militares:

Considerando que los servicios prestados por la Milicia nacional en el caso á que se refiere el art. 142 de la precitada ordenanza son puramente militares, en cuya virtud no es justo que los individuos procedentes de ella disfruten por estos servicios menores ventajas en el ejército que en las carreras civiles,

Y considerando por último, que si razones de equidad aconsejan la concesion del referido abono de tiempo á la Milicia nacional, otras no menos atendibles existen para que se otorgue la misma gracia á los cuerpos francos, cuyo servicio es de ordinario mas activo; S. M., conforme con lo opinado por dicho Tribunal Supremo de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver:

Primero. Que á los individuos de la Milicia nacional y de cuerpos francos de la época de 1820 á 1823, que posteriormente han ingresado en la carrera militar, se les abone el tiempo sencillo y doble servido en dicha época, en los mismos términos que se acredita á los del ejército.

Segundo. Que se les abone igualmente el tiempo que por haber servido en la Milicia ó en los cuerpos francos hubiesen tenido que permanecer emigrados, hasta el día en que hayan regresado á su patria, si el regreso tuvo lugar antes de 31 de Diciembre de 1832, y en caso contrario, hasta esta sola fecha, en la que por consecuencia de la amnistía del 15 de Octubre del mismo año pudieron haberse encontrado de vuelta en su país.

Tercero. Que para acreditar este abono de tiempo á los que fueron Milicianos nacionales, se les exija indispensablemente la presentacion de copia del Real despacho ó de cualquiera de los diplomas que debieron haber obtenido en virtud de los Reales decretos de 23 de Junio y 14 de Julio de 1836, del de las Cortes de 14 de Marzo de 1837 y de los de la Regencia provisional del Reino de 15 de Febrero y 12 de Mayo de 1841.

Cuarto. Que antes de ser acreditado en la hoja de servicios de cada uno el tiempo á que se contraen los dos primeros artículos deben los interesados justificar documentadamente sus servicios, si no los hubiesen justificado ante los Directores ó Inspectores generales de las armas ó institutos del ejército los que actualmente sirven en el mismo, y ante los Capitanes generales de los distritos los que se encuentran retirados ó hayan pasado á otros destinos; pero en la inteligencia de que las hojas de servicio que se formen á los de las dos últimas clases han de ser aprobadas por dichos Directores ó Inspectores, según lo dispone la Real orden de 11 de Noviembre de 1841, siempre que antes hayan servido en el ejército, pues de lo contrario aprobarán sus hojas los Capitanes generales, despues de la rigurosa inspeccion que tanto ellos como los Directores ó Inspectores deben hacer de los documentos que á cada uno correspondan examinar, á fin de evitar que despues del tiempo trascurrido se conceda, con perjuicio de los intereses del Estado, una ventaja á que no haya legítimo derecho.

Quinto. Que se acredite el abono del tiempo sencillo á militares nacionales que, residiendo durante la guerra civil de 1833 á 1840 en puntos constantemente bloqueados ó incomunicados, se mantuvieron con las armas en la mano y contribuyeron á su defensa á la par con las tropas del ejército.

Sexto. Que se acredite igualmente á los mismos Milicianos el abono del tiempo doble, siempre que reúnan las circunstancias que prefija el art. 1.º del Real decreto de 20 de Octubre de 1835, en los propios términos que se concedió á los de San Sebastian por Real orden de 27 de Abril de 1838.

Y sétimo. Que los individuos á quienes comprenden los dos artículos anteriores deben justificar sus servicios, si aun no los hubiesen justificado, bien por certificaciones expedidas por el Jefe de Estado mayor y visadas por el Capitan general del distrito en que tuvieron lugar, las cuales serán libradas con presencia de los antecedentes y noticias que existan en los archivos de las Capitanías generales y en los de los Gobiernos militares de las plazas; ó bien en caso de que no hubiere antecedentes para expedir tales documentos, por otros medios supletorios que, garantizando la autenticidad de los servicios, puedan merecer la aprobacion de los mismos Capitanes generales.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1855.—El Subsecretario, José Marchon.—Sr. Capitan general de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

Agricultura.

Visto el expediente remitido por V. S., é instruido á instancia de D. Gregorio Puelles, vecino de Zaragoza, en solicitud de Real au-

torizacion para aplicar el agua de la acequia de las Adulas á un taller de máquinas, y utilizar así el salto de agua llamado de Rollos; resultando de este expediente que el Sindicato de Miraflores se ha juzgado con derecho á conceder el mencionado aprovechamiento de aguas por creerse dueño de las mismas; visto lo informado por el Ingeniero Jefe del distrito y Director del Canal imperial de Aragon y el Consejo provincial; considerando que la propiedad del Canal imperial de Aragon y de sus acequias pertenece al Estado, puesto que no hubo trasmision alguna de dominio, que haya sido autorizada por una ley, cuyo medio, y el de sentencia de los Tribunales, son los únicos legales de desapropiarle; considerando que el disfrute de los regantes se funda en una especie de arrendamiento no revocable, que por ambas partes produce obligaciones recíprocas, á saber: por la del Estado la de poner el agua en las almenaras, conservando el canal; y por la de los Sindicatos la de pagar las cuotas, conservando las acequias en el ser y estado que las recibieron; S. M. la Reina (Q. D. G.), conformándose con el informe de la Junta consultiva de Caminos y Canales, se ha servido declarar que en este y en todos los casos semejantes corresponde á S. M., y no á los Sindicatos, autorizar estos aprovechamientos de aguas de las acequias del citado canal, lo cual ha de entenderse y practicarse ahora y en adelante, sin perjuicio de que para concederlos se oiga á los propios Sindicatos, y de que ceda en beneficio de los mismos el canon que se impusiere. En virtud de cuya declaracion, y á fin de que el expediente se instruya de nuevo con arreglo á la circular de 14 de Marzo de 1846, le devuelvo á V. S. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1855.—Luxán.—Señor Gobernador de la provincia de Zaragoza.

GUARDA-COSTAS.

La escampavía *Tramposa*, de la segunda division, apresó el 3 del actual, entre las torres del Padron y Castor, una barquilla con 11 tercios de tabaco.

2.ª SECCION.—OFICINAS GENERALES.

TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que hemos venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, entre partes, de la una el Duque de Berwick y de Alba, y á su nombre el licenciado Don José Eugenio de Eguizabal, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, representada por mi Fiscal en dicho Tribunal Supremo, sobre que contra lo resuelto por Real orden de 28 de Setiembre de 1853, expedida por el Ministerio de Hacienda, se declara que el referido Duque no está obligado á satisfacer al Estado, ni al Clero, en su representacion las dos pensiones anuales que se le han reclamado, apremiándolo para su cobro; una de 463 rs. con 8 maravedís vn., respectiva al convento de religiosas carmelitas, y otra de 147 rs. y 2 mrs. vn. perteneciente á las monjas benedictinas de la villa de Alba de Tormes, provincia de Salamanca:

Visto:

Visto el expediente gubernativo con cuanto del mismo se acompañó á la citada demanda, del cual resulta:

Primero. Que en 16 de Marzo de 1848 previno el Administrador de bienes nacionales de Salamanca al del Duque de Alba que pagase á la mayor brevedad posible 103,969 rs. y 30 mrs. vn. por los réditos caídos desde el año de 1836 al de 1847 inclusive, de dos foros y un censo pertenecientes á las carmelitas y benedictinas, y á los monges gerónimos de Alba de Tormes, en el caso de hallarse convencido de la legitimidad de este adeudo, y que de lo contrario manifestase las razones que tuviera para resistirlo.

Segundo. Que contestó en 25 del mismo mes que, según sus noticias, nunca habian gravitado sobre las propiedades del Duque, su principal, ni el censo, ni los foros cuyos réditos se reclamaban, sin embargo de lo cual, si con documentos fehacientes de los gravámenes insinuados se probaba legalmente estar obligado el Duque al referido pago, se realizaria; pero expuso tambien que, á su juicio, habria tal vez ocasionado esta reclamacion la piedad de algunos antecesores del mismo Duque, quienes acostumbraban pagar la celebracion de sufragios por sus ascendientes difuntos en las Iglesias de los conventos de que eran patro-

nos, ó mediante otras circunstancias particulares, incapaces de gravar perpétuamente los bienes amovibles sin Real licencia. Por lo cual, prescindiendo de que tales cargas fueran suprimidas por la ley de 21 de Junio de 1842, no podria compelerse al Duque de Alba, Conde de Monterrey, á pagar las indicadas prestaciones mientras no se acreditase que á ello estaba obligado.

Tercero. Que despues de haber mandado varias veces la Direccion de fincas del Estado que se activara el cobro de dichos atrasos, en 9 de Julio de 1851 intimó el Administrador del ramo en Salamanca al del Duque de Alba que pagara en el término de seis dias 9155 rs. por réditos de censos á favor de las Carmelitas y Benitas mencionadas, vencidos desde 1836 hasta 1850 inclusive, y le previno que de otro modo procedería por via de apremio, recargando 4 mrs. por cada real, según el Real decreto de 23 de Julio de 1850.

Cuarto. Que haciendo respondido el intimado en el día 14 que interin no se presentaran documentos que justificasen estas cargas, y no se designaran los bienes sobre que estaban impuestas, no era dable satisfacerlas, lo replicó el Administrador de fincas que era suficiente al efecto el haber reconocido la casa del Duque de Alba los censos reclamados en el hecho de haber pagado sus réditos hasta el año de 1835, y la orden que tenia de la Direccion para exigir su cobro.

Visto el informe dado por aquel Administrador en 16 de Agosto del citado año de 1851, manifestando á la propia Direccion que debian continuarse los apremios suspendidos de su orden el día 9, porque el Duque habia satisfecho constantemente las pensiones reclamadas hasta el año de 1835, y para cumplir con lo mandado por punto general en Real orden de 24 de Febrero de 1845:

Vista la exposicion hecha por el mismo Duque á mi Ministro de Hacienda en 18 de Abril de 1853, insistiendo en lo expuesto y pedido por sus apoderados, y presentando testimonial la carta-orden que en 8 de Junio de 1500 dirigió el Duque D. Fadrique de Toledo á su recaudador de Alba de Tormes, previniéndole que para cumplir el testamento de su difunta esposa imponia sobre el recaudamiento de aquella villa, hasta que los situara sobre otras rentas de la finada Duquesa 5000 mrs. anuales en favor del monasterio de benitas de dicho pueblo, con obligacion de rogar á Dios por el alma de la fundadora:

Visto el informe que en 9 de Mayo siguiente dió sobre este asunto la Direccion general de lo Contencioso de Hacienda pública:

Visto el parecer emitido por el Consejo Real con fecha 13 de Julio, y lo determinado en su conformidad por Real orden de 28 de Setiembre de dicho año 1853, la cual declaró en cuanto á los censos que son objeto de este litigio, que el Duque de Alba debe continuar satisfaciéndolos al clero, con arreglo á las disposiciones vigentes, mientras que por el Tribunal competente, al cual podrá acudir, no se haga una declaracion que le exima del pago.

Vista la Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en 24 de Febrero de 1845 al Administrador general de Bienes nacionales:

Vistos los Reales decretos expedidos por el propio Ministerio con fecha 12 y 29 de Octubre de 1849:

Visto el dictado en 10 de Abril de 1852 por el Ministerio de Gracia y Justicia, organizando de nuevo las comisiones investigadoras de bienes y cargas pertenecientes al Clero, que se instituyeron en el decreto citado de 12 de Octubre de 1849:

Visto el testamento cerrado que otorgó en San Lucar de Barrameda en 16 de Febrero de 1497 la Duquesa de Alba Doña María Teresa de Silva y Silva, instituyendo por sus herederos universales á los que no sucedieran en sus mayorazgos, cuyo documento se protocolizó en Madrid, mediante auto de 6 de Agosto de 1802, en los registros del escribano de provincia, D. Pedro Valladares:

Vista la expresada demanda de 6 de Noviembre de 1853, en la cual se pide que se declare al Duque de Alba exento del pago de las dos referidas pensiones, y se dice que las satisfacion sus antecesores voluntaria y piadosamente:

Vista la contestacion que en 4 de Abril de 1854 dió mi Fiscal del suprimido Consejo Real impugnando esta pretension por las razones apuntadas en el expediente gubernativo:

Visto los escritos de réplica y contraréplica que, mediante la oportuna licencia, se produjeron en 18 de Abril y 20 de Mayo del año último:

Considerando que desde la respuesta dada por el administrador del Duque de Alba al de fincas del Estado de Salamanca en 25 de Marzo, hasta los escritos producidos en esta contencion por el licenciado Don José Eugenio de Eguizabal inclusive, se ha impugnado por parte del Duque el derecho con que la administracion le reclamó el pago de las mencionadas pensiones, exigiendo por tanto que se le convezca legalmente de la obligacion en que se le ha considerado constituido:

Considerando que según ha sostenido el actor, y mi Fiscal no ha contradicho, ni al suceder en 1802 el padre del Duque, demandante, ni este en 1836, en los Estados de dicho título, recibieron bienes libres de sus predecesores, y que, sobre los vinculados no pudieron imponer gravámenes sus poseedores, sin la competente licencia Real:

Considerando que la carta-orden por la cual D. Fadrique de Toledo impuso desde 8 de Mayo de 1500, en que falleció su muger, la citada pension anual de 5000 maravedises á favor de las monjas Benitas de Alba de Tormes, no constituye título bastante para exigir del Duque de Berwick y de Alba que reconozca y pague dicho gravamen, interin no se le pruebe que ha sucedido en los bienes sobre que se hizo la referida fundacion:

Considerando que para exigir la otra pension de 468 rs. y 8 mrs. que se dice impuesta, sin expresarse cuando, cómo, ni por quien en favor de las religiosas carmelitas, no se ha invocado mas título que la posesion de percibirla en que parece estuvieron dichas monjas hasta el año de 1835:

Considerando que ni las leyes especiales de dotacion del culto y sus ministros, ni las generales del reino autorizan al clero, en representacion del Estado, para apremiar al Duque de Alba á que pague las dos

enunciadas pensiones, mientras no se le conwenza de deudor con arreglo á derecho.

Considerando que el Real orden de 24 de Febrero de 1845 limita los procedimientos ejecutivos que prescriba para la exaccion de las pensiones de censos pertenecientes á los conventos suprimidos, á la de aquellos cuyas escrituras de imposicion existan, ó resulte su toma de razon en los registros de hipotecas, ó bien con las que estan en vigor al ser extinguidas las comunidades religiosas que cobraban las expresadas pensiones, en ninguno de cuyos casos contra-halarse las reclamadas por lo que hace al Duque de Berwick y de Alba:

Considerando que por el art. 8.º del Real decreto de 12 de Octubre de 1849 se dispuso que cuando las reclamaciones extrajudiciales no diesen resultado, decidiera la respectiva comision investigadora de provincia si habia ó no lugar á intentar demanda ante el tribunal competente, la cual se deduciria á nombre del Estado, y que en el art. 9.º se prescribio que solo en el caso de negarse por los interesados el derecho en que se funda la reclamacion, y de no prestarse á solventarla serán apremiados como deudores de rentas de bienes correspondientes al Estado.

Considerando que el Real decreto de 29 de dicho mes y año dispone que los apremios cobratorios de rentas y prestaciones adjudicables á la dotacion del culto y clero se refieren á las rentas y deudas corrientes, ó sea aquellas cuya legitimidad no presenta ni requiere controversia.

Considerando que el Real decreto de 40 de Abril de 1852 respecto á los principios asentados en los precedentes, puesto que en el art. 18 dispone que las nuevas comisiones investigadoras decidan con presencia de los datos que adquiriesen si proceden las reclamaciones judiciales que asi han de incoarse ante el tribunal competente á nombre del diocésano, coadyuvando la accion del ministerio fiscal, y en el art. 24 reserva la via de apremio para ejercitarla unicamente contra los deudores morosos, caso en que no se halla el Duque de Alba, quien no ha confesado ser, ni se le ha convencido, deudor de las prestaciones enunciadas:

Considerando que aun supuesta la legitimidad de un débito cuya solvencia se reclame, no procede en la recaudacion de pensiones, rentas y prestaciones de este género, la via de apremio, la cual está reservada, caso necesario, para la cobranza de los impuestos y contribuciones que la ley preñia al urgente mantenimiento del servicio público en todas sus importantes atenciones:

Considerando que habiendo sucedido el Estado á los conventos de regulares, iglesias y demas fundaciones que las leyes del reino suprimieron, ó cuyos bienes fueron declarados nacionales, tiene los mismos derechos y debe ejercer las propias acciones para el percibo y cobranza de las rentas, censales y prestaciones de toda clase correspondientes á los mencionados institutos, que á estos competiria ejercitar si no hubiesen sido suprimidos ó incorporados sus bienes á la nacion; que al aplicarse á la dotacion del culto y clero las rentas y prestaciones no abolidas ni enagenadas, conservari para su percepcion las condiciones mismas con que el Estado las adquirió y posee; y por último, que las monjas carmelitas y benedictinas de la villa de Aiba de Tormes no habrian podido proceder ejecutivamente á exigir de nadie el pago de las dos susodichas pensiones sin presentar titulos bastantes y calificados al intento;

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo en sesion á que asistieron D. Saturnino Calderon Collantes, Presidente; D. Manuel de la Fuente Andres, D. Manuel Maria Jurado, D. Francisco Tames Hévia, D. Pascual Fernandez Bueza, D. Juan Becerra y Don José Bulnes y Solera,

Vengo en resolver que sin efecto la citada Real orden de 28 de Setiembre de 1853, y que la Administracion del Estado, ó el clero en su representacion, usen del derecho que les asista para obtener el reconocimiento y pago de las dos referidas prestaciones, dónde, cómo y contra quién proceda, interponiendo su oficio el ministerio fiscal.

Dado en Palacio á nueve de Marzo de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mi el Secretario, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 21 de Marzo de 1855.—Anselmo Romeral.

DIRECCION GENERAL DE LOTERIAS, CASAS DE MONEDA Y MINAS.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta el suministro de maderas presupuestadas para las minas de Almaden y Almadenejos en el año de 1855.

1.ª La Hacienda se obliga á satisfacer al contratista el precio del remate á medida que las maderas se reciben en almacenes.

2.ª El contratista tendrá obligacion de suministrar las maderas expresadas en el presupuesto que se acompaña á este pliego, haciendo la entrega en los puntos que se designan de Almaden ó Almadenejos y dentro del plazo que se señala; en inteligencia de que las piezas inútiles para el servicio á que se destinan, y las que no sean de las clases, dimensiones y requisitos que se detallan en dicho presupuesto, serán desechadas.

3.ª En el caso en que faltasen repuestos de madera por culpa del contratista, podrá la Hacienda adquirirlos de particulares, pagando el exceso del precio con la garantia de aquel, é imponiéndosele una multa, en el papel correspondiente, de 20 á 100 rs.

4.ª Las responsabilidades del contratista se exigirán gubernativamente sobre la garantia; y si esta no fuese suficiente, sobre los demas bienes, y en la ejecucion y venta de efectos se procederá sumariamente y por los trámites de la via de apremio, renunciando al efecto todos los fueros y privilegios particulares, y sujetándose á las leyes é instrucciones que rigen en la materia.

5.ª Durará el contrato desde 1.º de Enero á fin de Diciembre de 1855, y no podrá subarrendarse, cederse ni traspasarse en todo ni en parte sin previa autorizacion superior.

6.ª Para afianzar el cumplimiento del contrato, aprobado que sea por la superioridad, el contratista otorgará escritura de fianza por 20,000 rs., que será cancelada cuando finalice aquel, si no hubiese causa en contrario.

7.ª La subasta tendrá lugar en esta corte bajo la presidencia del Director general de loterias, casas de moneda, y minas, del Subdirector, de un co-aseor de la general de Hacienda pública y escribano de Rentas, y en Almaden ante el Subintendente de las minas, asistido del Contador, Director facultativo y escribano del establecimiento, el día 26 de Abril de 1855 y hora de la uña de la tarde.

10. Las proposiciones se harán bajo la fórmula siguiente:

«Me obligo á suministrar las maderas presupuestadas para la fortificacion y talleres de las minas de Almaden y Almadenejos en el año de 1855 por el precio de..... rs. vn., bajo el pliego de condiciones aprobado.»

El precio se expresará por letra y no por guarismo, y las proposiciones se fecharán y firmarán por los interesados; y en el supuesto de que serán desechadas las que no se hallen redactadas en los términos expresados y las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales.

11. Constituidas las Juntas de subasta en el día señalado, se entregarán las proposiciones en pliegos cerrados al Presidente, quien cuidará de que se rubriquen en la cubierta por su portador, y de ir las numerando por el orden que las reciba, todo á la vista del público, acompañándose á cada pliego el documento que acredite el depósito expresado en la condicion 9.ª

12. A la hora designada se abrirán los pliegos; y leidos públicamente, se declarará el remate en favor del mejor postor, sin perjuicio de hasta conocer el resultado del que se celebra en Almaden.

13. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen dos ó mas iguales, se abrirá licitacion por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente. Si entre las proposiciones admitidas en Almaden y esta corte resultase empate, la adjudicacion se hará por suerte en esta á presencia de la Junta que autorizó el remate.

14. Desde que se dé principio á la apertura y lectura de los pliegos, no se admitirá ninguno otro, ni podrán retirarse los presentados bajo ningun pretexto ni motivo, y una vez adjudicado el remate no se admitirá mejora por ventajosa que sea.

15. Adjudicado que sea definitivamente el remate, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella, de una copia y demas del expediente.

16. El rematante, si no cumplierse con el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señala, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Madrid 2 de Abril de 1855.—José Genér.

PRESUPUESTO de las maderas que deberán adquirirse para las atenciones de las minas de Almaden y Almadenejos en el transcurso de un año.

Table with columns: Número de piezas, ALMADEN, Importe, PARA LA FORTIFICACION DE LAS MINAS, Rs. vn.

Table with columns: Descripción, Importe, Maderas para el taller de carpintería de San Teodoro.

Table with columns: Descripción, Importe, Para el departamento de Almadenejos.

Madrid 2 de Abril de 1855.—José Genér.

DIRECCION GENERAL DE CORROS.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion del correo de ida y vuelta entre Córdoba y Málaga.

1.ª El contratista se obligará á conducir diariamente la correspondencia y periódicos desde Córdoba á Málaga, y vice-versa, pasando por los pueblos de Fernandueña, Aguilar, Lucena, Benamejí, Antequera, venta del Horcajo, ídem de las Páomas á Málaga.

2.ª La distancia que media entre ambos puntos extremos de la linea se correrá con arreglo al itinerario adjunto, sin perjuicio de las alteraciones que en lo sucesivo acuerde la Direccion por considerarlo conveniente al servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 80 rs. vn. por cada media hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando ademá dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista 25 caballerias mayores situadas en los puntos siguientes:

Table with columns: Caballos, Córdoba, Fernandueña, Aguilar, Lucena, Benamejí, Antequera, Venta del Horcajo, ídem de las Páomas, Málaga.

5.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de postas vigente.

6.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

7.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

8.ª La accion en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la Administracion principal de Correos de Córdoba.

9.ª El contrato durará dos años, contados desde el día en que dé principio el servicio, y cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen verificarlo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones.

11. Si durante el tiempo de este contrato fuere necesario variar ó suspender en parte la linea designada, y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos de estas variaciones sin derecho á indemnizacion alguna; pero si de la variacion resultare aumento de distancias, el Gobierno determinará el abono por cuenta del Estado de lo que corresponda á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se conviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte.

12. La subasta se anunciará en la Gaceta, en el Boletín oficial de las provincias de Córdoba y Málaga, y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores, asistidos de los Administradores principales de Correos de los mismos puntos, el día 12 de Mayo próximo á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

13. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 75,000 rs. vn. anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

14. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en las Tesorerías de Rentas de las expresadas provincias, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 6000 reales vellon en metálico, la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantia del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

15. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y en ellas se fijará la cantidad por que el licitador se compromete á prestar el servicio de que se trata. Estas proposiciones se presentarán en el acto de la subasta, acreditando al mismo tiempo el depósito de que habla la condicion anterior.

16. A cada proposicion acompañará en distinto pliego, tambien cerrado y con el mismo lema, otra con la firma y domicilio del proponente.

17. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario de Córdoba á Málaga, y vice-versa, por el precio de..... rs. anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será de echada.

18. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

19. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficios dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

20. Hecha la adjudicacion por la superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de una copia para la Direccion general de Correos.

21. El mismo rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiase que esta tenga efecto en el término que se le señala.

Condicion adicional. El contratista podrá prestar el servicio, si le conviniese, en carruajes; pero estos deberán tener un almonen separado donde se conduja la correspondencia con seguridad y sin deterioro.

Madrid 5 de Abril de 1855.—E: copia. = El Director, Augel Izuardi.

3.ª SECCION.—ANUNCIOS.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Hállándose vacante la auditoria de guerra de la Capitania general de la Islas Filipinas, por haber sido declarado cesante D. Juan Jo. é Gascon que la servia, ha resultado la Reina (Q. D. G.) se publique en la Gaceta del Gobierno, á fin de que dentro del término de un mes puedan solicitar, por conducto de las Capitaneas generales de provincia, el citado empleo aquellos letrados que reunan las circunstancias de ciencia, probidad, buena reputacion, los requisitos que se exigen en la carrera judicial para ser Magistrados de audiencias, y la condicion indispensable de haber prestado servicios jurídico-militares importantes, debidamente calificados.

REAL ACADEMIA DE NÓBLES ARTES DE SAN FERNANDO.

Escuela especial de Arquitectura.

Los señores que se expresan á continuacion y tienen en esta escuela solicitud pendiente para exámen de maestros de obras y directores de caminos vecinales y agrimensores, se presentarán el miércoles,

día 48, á las once de su mañana, en la Secretaria de la misma para enterarse de asuntos que les conciernen.

- Sr. D. Leon Uceda. Sr. D. Manuel Uceda. Sr. D. Manuel Iler. Sr. D. Manuel Oboro Lopez. Sr. D. Cándido Gonzalez. Sr. D. Laureano Vazquez Vasandeta. Sr. D. Pedro Cabrero Mayoral.

Madrid 2 de Abril de 1855.—El Secretario, Andres Coello. 739

JUNTA GENERAL DE BENEFICENCIA DEL REINO.

ESTADO del alta y baja que han tenido los enfermos de los establecimientos que dependen hoy de la misma en el mes de Marzo último, con expresion de las cantidades que por todos conceptos se han recibido y distribuido durante el mismo.

Table with columns: Existentes en 28 de Febrero último, Admitidos durante el mes de Marzo, Total.

Han fallecido... Han salido por haberse curado... Existentes...

Table with columns: Existentes en 28 de Febrero último, Admitidas durante el mes de Marzo, Total.

Han salido por haberse curado... Han fallecido... Existentes...

Table with columns: Existentes en 28 de Febrero último, Admitidas durante el mes de Marzo, Total.

Han salido por haberse curado... Han fallecido... Existentes...

Table with columns: Existentes en 28 de Febrero último, Admitidos durante el mes de Marzo, Total.

Han salido por haberse curado... Ha sido entregada á su familia á solicitud de esta... Existentes...

Table with columns: Existentes en 28 de Febrero último, Admitidos durante el mes de Marzo, Total.

Han salido por haberse curado... Ha sido entregada á su familia á solicitud de esta... Existentes...

Table with columns: Existencia que resultó en 28 de Febrero último, De la Tesoreria central para los establecimientos de la Junta.

Table with columns: Existencia en 28 de Febrero último, Admitidos durante el mes de Marzo, Total.

Existencia en 28 de Febrero último, Admitidos durante el mes de Marzo, Total.

Table with columns: Existencia en 28 de Febrero último, Admitidos durante el mes de Marzo, Total.

Existencia en 28 de Febrero último, Admitidos durante el mes de Marzo, Total.

Table with columns: Importa lo recibido, ídem lo distribuido.

Table with columns: Existencia en 21 de Marzo de 1855.

Madrid 13 de Abril de 1855. = V.º B.º = El Presidente accidental, El Marques de Vallgornera. = El Secretario, Luis Andres. = El Depositario, Mariano Dorado.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

D. Mariano Castillo, Gobernador de esta provincia. Hago saber, que por decreto de 16 de Febrero último he denegado las solicitudes de designacion de pertenencias de las minas «Laura y San Carlos», registradas por D. Miguel de Diego, por haber trascurrido con exceso los 30 dias que se señalan en el artículo 17 del reglamento para la ejecucion de la ley de mineria, y de conformidad con lo prevenido en la disposicion cuarta de la Real orden de 8 de Marzo de 1852.

Ciudad-Real 11 de Abril de 1855. = Mariano Castillo. 887

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

D. Cayetano Cardero, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber, que D. Lorenzo Ferol, registrador de la mina de plomo titulada «San Ramon» término de Competa, en esta provincia, ha renunciado á la concesion de la misma acordada por S. M. á su favor en Real orden de 6 de Abril de 1854, manifestando tenerla abandonada por perjudicial á sus intereses desde el mes de Junio de dicho año.

Lo que se publica en este periódico en conformidad y á los efectos prevenidos en el art. 68 del reglamento del ramo. Málaga 16 de Marzo de 1855. = Cayetano Cardero. 888

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

D. Cayetano Cardero, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber, que D. Francisco Gallegos, presidente de la sociedad titulada «Los cuatro amigos», registrada por S. M. en Real orden de 24 de Enero de 1854 á favor de la expresada sociedad por hallarse esta en disolucion y haber cesado en la elaboracion de aquella desde principios del año de 1853.

Lo que se publica en este periódico en conformidad y á los efectos prevenidos en el art. 58 del reglamento. Málaga 16 de Marzo de 1855. = Cayetano Cardero. 890

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

D. Cayetano Cardero, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber, que D. Francisco Gallegos, presidente de la sociedad titulada «Los cuatro amigos», registrada por S. M. en Real orden de 24 de Enero de 1854 á favor de la expresada sociedad por hallarse esta en disolucion y haber cesado en la elaboracion de aquella desde principio del referido año.

Lo que se publica en este periódico en conformidad y á los efectos prevenidos en el art. 58 del reglamento. Málaga 16 de Marzo de 1855. = Cayetano Cardero. 890

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MÁLAGA.

D. Cayetano Cardero, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber, que D. Francisco Gallegos, presidente de la sociedad titulada «Los cuatro amigos», registrada por S. M. en Real orden de 24 de Enero de 1854 á favor de la expresada sociedad por hallarse esta en disolucion y haber cesado en la elaboracion de aquella desde principio del referido año.

Lo que se publica en este periódico en conformidad y á los efectos prevenidos en el art. 58 del reglamento. Málaga 16 de Marzo de 1855. = Cayetano Cardero. 890

Lo que se publica en este periódico en conformidad a los efectos prevenidos en el art. 68 del reglamento del ramo.

Málaga 16 de Marzo de 1855.—Cayetano Cardero. 894

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ORCHETA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, dotada en 2,000 rs. vn. anuales. Los aspirantes a la misma remitirán, francos de porte, a esta Alcaldía las solicitudes documentadas dentro del término de 30 días, a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y en la Gaceta de Madrid.

Orcheta 8 de Abril de 1855.—El Alcalde, Ramon Escrich. 885

4.ª SECCION.—PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Gomez de Mendoza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Ubeda y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo a todas las personas que se crean con derecho a los bienes que componen la dotacion de la capellanía laical fundada en la parroquia de San Pablo de esta ciudad por Doña Isabel de Monsalve, para que en el improrogable término de 30 dias se presenten en este juzgado de mi cargo y escribania del que suscribe, por sí ó por medio de otra persona apoderada en forma, a deducir las acciones y derechos que a dichas bienes les asisten, así lo tengo mandado en providencia de este dia, dictada a un pedimento presentado por D. Francisco de Paula Aguilart y Pareja, único opositor hasta hoy.

Dado en Ubeda a 30 de Marzo de 1855.—Manuel Gomez de Mendoza.—Por mandado de S. S., Francisco Almagro y Cuadra. 886

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta corte, referendada por el escribano de número de la misma D. Miguel Diaz Arévalo, se cita, llama y emplaza por tercero, último é improrogable término de 10 dias a ciertas personas, ya como herederos ó acreedores, se crean con derecho a los bienes quedados por fallecimiento intestado de D. Basilio Menoyo, vecino que era de esta capital y corredor de su número, para que dentro del término expresado ejerciten por sí ó por medio de representante legitimo en dicho juzgado y escribania las acciones de que se crean asistidos; con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid a 3 de Abril de 1855.—Miguel Diaz Arévalo. 857

Tribunal de Comercio de Madrid.—En cumplimiento de lo mandado por el mismo, se convoca a junta general extraordinaria a todos los acreedores reconocidos a la quiebra de D. Benito Marin, del comercio que fue de esta corte; y para su celebracion ha señalado el señor Juez comisario el dia 25 de Abril próximo y hora de las doce de su mañana en la sala de audiencias de dicho Tribunal, plazuela de la Leña, núm. 14, piso principal.

Lo que se hace saber a los mismos acreedores para que se sirvan concurrir el dia y hora señalada por sí ó por medio de personas legalmente autorizadas que las representen para evitar los perjuicios que pudieran irrogarse.

Madrid 20 de Marzo de 1855.—José de Celis Ruiz. 859

Juzgado de primera instancia de Madrid.—En virtud de providencia del Sr. D. Gervasio Ucelay, Juez de primera instancia del Prado, referendada del escribano D. Juan Manuel Aguado, se ha mandado suspender, por ocupaciones del juzgado, el remate señalado para el dia 12 del presente Abril de una posesion compuesta de huerta, baño de caballos, fábrica de fundicion, casa de regco y tierras, sita en las afueras de la puerta de Segovia, camino de San Isidro, tasada en 4.309,179 rs. y 26 mrs., señalándose para su remate el dia 25 del próximo Mayo a las doce de su mañana en su audiencia del distrito del Prado.

830

D. Manuel José Adriaensens, Abogado de los Tribunales de la nacion, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo a las personas que se crean con derecho a los bienes de la capellanía fundada en la villa de Peñafiel por Pedro Cívico, para que en el término de 30 dias, contados desde su publicación en la Gaceta del Gobierno, se presenten a deducirlo en mi juzgado por medio de procurador apoderado en forma; pues a su trascurso sin haberlo verificado les parará el perjuicio que haya lugar.

Lora del Rio 12 de Marzo de 1855.—Manuel Adriaensens.—Por su mandado, licenciado Pedro Lopera. 837

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Se ha celebrado la novena conferencia en Viena, á que asistieron Mr. Drouyn de Lhouys y Aali-Bajá; pero no sabemos lo que en ella se haya tratado, pues no habiendo recibido aun los Plenipotenciarios rusos las instrucciones que tenian pedidas á su Gobierno, no se habia podido discutir sobre el tercer punto. Los periódicos alemanes consideran como un acontecimiento muy importante la presencia de Mr. Drouyn de Lhouys en las conferencias.

Correspondencias de Berlin suponen que entre los Gabinetes de Viena y de aquella habian mediado negociaciones para entenderse por la intervencion de la Baviera. Parece que esta exigia al Austria que no insistiese en la conferencia de Viena mas que sobre las cuestiones del protectorado de los Principados y sobre la libre navegacion del Danubio, y solo hiciese el papel de mediadora en cuanto al tercero y cuarto punto. La Gaceta de Breslau, que da estos pormenores, dice que el Austria ha rechazado enérgicamente estas proposiciones, que la colocaban en la política de neutralidad que ha seguido la Prusia.

La Gaceta militar anuncia, refiriéndose a noticias de Crimea del 23, que los sitiado-

res habian descubierto una nueva batería armada con 15 piezas de á 32, y con seis morteros, colocada frente al fuerte Akhtiar, y que despues de un fuego de tres horas esta batería habia hecho callar al fuerte armado con 40 piezas.

El mismo periódico considera la orden dada á las personas incapaces de llevar las armas de salir de Sebastopol como una prueba de que los rusos temen por su primera línea de defensa, cuya pérdida expondria la ciudad á una pérdida segura. Correspondencias de Viena dicen que el 23 se habia vuelto á principiar el bombardeo.

Los periódicos ingleses describen los preparativos que se estan haciendo para recibir al Emperador y á la Emperatriz de los franceses. Su permanencia en Inglaterra durará una semana.

Algunos periódicos de los Estados- Unidos hablan de próximas modificaciones ministeriales.

Las demas noticias carecen de importancia.

La telegrafia Havas comunica los despachos siguientes:

Viena, lunes 9 de Abril.

Aali-Bajá ha llegado anoche, habiéndose apeado en el hotel de la Embajada turca.

Aun no han llegado las nuevas instrucciones que se esperaban de San Petersburgo.

Idem, idem.

Hoy despues de Mediodia se ha celebrado la novena conferencia, á la cual han asistido Mr. Drouyn de Lhouys y Aali-Bajá. La sesion solo duró una hora.

Marsella, martes 10 de Abril.

Por la Clyde, que acaba de llegar, se tienen noticias de Constantinopla hasta el 29 de Marzo.

El campamento de Marslok, donde principia a llegar la guardia imperial, ha sido aumentado.

Omer-Bajá no ha marchado sobre el Alma como se habia dicho, sino que ha ocupado dos aldeas á una media legua de Eupatoria, y ha aumentado el círculo de las fortificaciones de la ciudad, de modo que puede proteger un ejército de 50,000 hombres.

Diez mil egipcios han sido dirigidos sobre Eupatoria, se ha enviado una brigada tunecina á Batoon.

Los rusos desmienten la noticia de la muerte del Príncipe Menschikoff, al cual convienen sin embargo en presentar como muy enfermo.

El Sund publica el despacho telegráfico siguiente:

Deal 9 de Abril.

To la la escuadra del Báltico con direccion al Este, excepto el Ayar y la cañonera Ruby.

Se lee en el Morning Post.

La escuadra francesa, destinada á operar en el Báltico, compuesta de tres navios de línea, con las correspondientes fragatas, corbetas y buques de menor porte, saldrá de Edimburgo dentro de dos ó tres dias para ir á unirse á la escuadra inglesa que actualmente está fondeada en las Dunas.

Dice el mismo periódico.

La visita tanto tiempo esperada del Emperador y de la Emperatriz de los franceses á la Reina, se ha fijado para el Lunes próximo 16 del corriente. SS. MM. no permanecerán mas de una semana segun creemos. Residirán principalmente en Windsor, en medio de la corte mas brillante. Tambien visitarán á Londres, porque se ha amueblado y decorado magníficamente una gran parte del Palacio de Buckingham. La Reina les recibirá con gran pompa, y no hay duda de que el pueblo inglés les dispensará la mas cordial acogida.

La visita será sumamente satisfactoria bajo varios aspectos, y contribuirá á fortalecer los buenos sentimientos de los dos grandes paises que combaten juntos por la causa de la Europa, que luchan noble y sinceramente por mar y tierra para defenderla de la justicia y de la civilizacion. Solo los enemigos de Francia y de Inglaterra hacen correr los falsos rumores de consejos divididos, de conflictos de opinion, donde todo es cordial. Ambos Gobiernos estan perfectamente unidos en miras y en conducta en esta inmensa lucha, y los actos personales de cortesia de ambas cortes, no harán sino demostrar mas y mas cuanto desean ambos imperios continuar unidos hasta el fin en esta gloriosa guerra.

Leemos en el Morning Herald:

Sabemos que el Emperador y la Emperatriz de los franceses irán á Windsor-Castle luego que lleguen á Inglaterra. Se cree que la visita de SS. MM. durará una semana. Se hacen preparativos para recibir á los ilustres viajeros de una manera que será digna de la Reina y de la nacion inglesa, y con la cordialidad debida á nuestros nobles aliados á quienes representan. El miércoles habrá una gran reunion de la orden de la Jarretiera, y la Reina conferirá esta orden al Emperador.

CORTES CONSTITUYENTES.

PRESIDENCIA DEL SR. INFANTE.

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 14 de Abril de 1855.

Abierta á la una y cuarto, y leida el acta de la anterior, pidió la palabra y dijo El Sr. RAMIREZ ARCAS: He pedido la palabra, y ruego á los Sres. Diputados que se sirvan prestar atencion á lo que voy á decir, y á los señores taquígrafos.... El Sr. PRESIDENTE: ¿Es sobre el acta? El Sr. RAMIREZ ARCAS: Si, señor: ruego á los taquígrafos, decia, que no pierdan una sílaba de lo que voy á decir, y que lo pongan íntegro en los periódicos. Como representante del pueblo, por la voluntad soberana y omnimoda de 7774 electores de la provincia de Málaga, considerando que en la lista civil no pueden aparecer dotados mas que los hijos de los Reyes: teniendo presente que si de la dictacion que á estos se ere no partici-

sen sus hijos, puedan acudir á S. M. la Reina, como único jefe de la familia: yo, representante del pueblo, y defensor de los derechos de S. M., y asimismo de los de la nacion, protesto contra el acuerdo tomado ayer por las Cortes.... (Muchos Sres. Diputados se levantan á pedir la palabra, el Sr. Presidente reclama el orden y advierte al orador que no puede continuar usando de la palabra en los términos en que estaba haciéndolo). Voy á concluir: para tomar esa determinacion es necesario que se traigan al Parlamento los precedentes, porque si tienen derechos los hijos de los Reyes, tambien pueden perderlos por varias causas ó por rebeldia, ó por contraer matrimonio sin el ó contra el consentimiento del jefe de la familia, y lo mismo pueden perderlos los hijos de los hijos de los Reyes; por lo tanto es necesario que el parlamento resuelva esta cuestion, obligando al Gobierno á que traiga los precedentes.

El Sr. PRESIDENTE: Nada de lo que V. S. ha dicho tiene que ver con el acta.

(Varios Sres. Diputados piden la palabra para protestar contra las expresiones del orador).

El Sr. RAMIREZ ARCAS: Si he pronunciado alguna palabra inconveniente queda retirada.

El Sr. OVEJERO: Todas.

El Sr. RAMIREZ ARCAS: Pues quedan retiradas todas. Los Sres. Jaen (D. Mariano), Torre (D. Carlos de la), Gonzalez Alegre y Vargas Alcalde, pidieron que constase su voto conforme con el de los Señores que se opusieron al voto particular referente á la dotacion del Infante D. Francisco.

El Sr. Mendicuti pidió que constase que en la sesion anterior habia pedido la palabra en favor del voto particular del Sr. Sanchez Silva, por los beneficios que SS. AA. estaban dispensando á su pueblo.

El Sr. OVEJERO: No puedo menos de lamentar lo que hace dias estoy viendo: los Sres. Diputados que no han asistido á la sesion, se adhieren á la minoría, cosa que está prohibida por el reglamento, porque de otro modo una votacion en que la mayoría fuese de 20 votos, podria al dia siguiente desvirtuarse, pasando la mayoría á ser minoría. Espero que los Sres. Diputados concernerán las consecuencias que esto pudiera traer y procurarán evitarlo, así como el Sr. Presidente deberá ser menos tolerante relativamente á esto punto.

El Sr. Lemery se adhirió á lo resuelto por la mayoría en las dos votaciones de ayer.

El Sr. Arenal pidió que constase su conformidad con la minoría en la última votacion.

El Sr. CONZALEZ ALEGRE: El Sr. Ovejero ha padecido una equivocacion; puesto que la votacion fue ordinaria y no nominal, y por consiguiente han estado en su derecho los que han dicho constase su voto conforme con la minoría.

Sin mas discusion se aprobó el acta. Las Cortes oyeron con sentimiento una comunicacion del Sr. Ministro de Gracia y Justicia participando á las mismas el fallecimiento de D. José Alonso, Presidente del Tribunal Supremo de Gracia y Justicia, y que la Reina habia mandado ponerlo en conocimiento de los Sres. Diputados por si tenian á bien concurrir á las tres de la tarde de este dia á la solemne ceremonia de su entierro. Pasaron á la comision que entiende en el asunto

Una exposicion del Ayuntamiento de Puigcerdá, provincia de Gerona, con la solicitud de que se exceptuara de la desamortizacion el monte llamado Saltegal, propio de aquella villa y los bienes de beneficencia:

Ora del Ayuntamiento de Abertura, provincia de Cáceres, para que los bienes de propios se dividan en tantas suertes como vecinos tengan los pueblos, y se adjudiquen á los mismos á censos enfiteútico.

Otra de los acreedores por sumistros á los establecimientos provinciales de Madrid, pidiendo á las Cortes que al ocuparse del proyecto de ley de desamortizacion acuerden el medio mas conveniente para que se les satisfagan los créditos que tienen contra los citados establecimientos.

Otra de la sociedad económica de amigos del pais de Barcelona, solicitando que en el caso de estimarse la desamortizacion de los bienes de beneficencia sean estos cedidos á censo reservativo é enfiteútico.

Otra de D. Lorenzo Antonio Romero, apoderado general de la asociacion de ganaderos del reino, con la pretension de que al ocuparse las Cortes de la desamortizacion general tengan en consideracion los derechos y privilegios concedidos á dicha asociacion para usar en sus viajes y tránsito por los pueblos de los pastos, abrevaderos y sueltas que son comunes á los vecinos de los mismos.

Otra del Ayuntamiento y varios vecinos de Alcázar para que se desistiese del proyecto de desamortizacion en la parte relativa á los bienes de propios y beneficencia, y Otra de Monthermoso y sus vecinos, provincia de Cáceres, pidiendo á las Cortes que la enagenacion de las fincas rústicas pertenecientes á propios, se lleve á efecto por aquel Ayuntamiento en los términos que propone.

Las Cortes recibieron con aprecio, y mandaron que se archivase el original del tratado gramatical filosófico de la lengua castellana, remitido por su autor D. Pedro Ribera.

Se leyó y pasó á la comision de peticiones la lista de las últimamente presentadas en secretaria, y señaladas con los números del 409 al 427.

El Sr. Labrador pidió la palabra para manifestar que el proyecto presentado ayer por el Sr. Ministro de la Gobernacion sobre el reemplazo del ejército, debía pasar á la comision que hace tiempo entiende en el que tuvo el honor de presentar S. S. sobre la abolicion de quintas. Añadió que esta comision se habia dividido en mayoría y minoría y por eso la primera habia retardado la presentacion de su dictámen. Que iba á permitirse, con la venia del Sr. Presidente, leer el voto de la minoría.

Esta indicacion dió lugar á que usaran de la palabra como de la mayoría de la comision los Sres. Peña, Latorre y Lallana para manifestar que habian suspendido presentar el dictámen hasta tener á la vista el del Gobierno.

El Sr. Santana usó tambien de la palabra para decir que habia suscrito el voto de la minoría, y que se lamentaba de que la mayoría de la comision no hubiera presentado el suyo á pesar de sus observaciones.

Cortado este debate por el Sr. Presidente, preguntó el Sr. Iriarte al Sr. Ministro de Fomento si era cierto que los empleados de Montes de la provincia de Santander hacia ocho meses que no percibian sus haberes.

El Sr. Ministro de Fomento (Luxán) manifestó que efectivamente desde la revolucion de Julio, á consecuencia de los acuerdos de ciertas Juntas, algunas provincias se habian negado á pagar á los empleados del ramo de Montes; pero que el Gobierno haria todo cuanto fuera posible para atender, como era justo, á tan sagradas obligaciones.

ORDEN DEL DIA.

Peticiones.

Se aprobaron sin discusion los dictámenes sobre las peticiones comprendidas en los números del 330 al 331 inclusive. (Véase el Apéndice 4.º al núm. 127 del Diario de las sesiones).

Sobre el relativo á la peticion núm. 332; en que varios ganaderos reclaman la derogacion del decreto de 14 de Mayo de 1853, que impone varias trabas á esta industria, hablaron los Sres. Rodriguez Pinilla, Jaen y Godinez, en el sentido de la abolicion del decreto; y siendo contestados por el Sr. Ministro de Hacienda, que ofreció examinar con cuidado el expediente, quedó aprobado el dictámen.

Fueron aprobados sin discusion los que decian relacion á los números comprendidos desde el 333 hasta el 343, con solo haberse añadido en el 339, el Gobierno dara cuenta á las Cortes de la resolucion que adopte.

Leido el 344, en que D. Lázaro Otevia pide que se paguen los créditos contra el Gobierno procedentes de anticipos hechos al mismo en la época de la independencia de América, dijo

El Sr. JAEN: Deseo únicamente llamar la atencion del Sr. Ministro de Hacienda sobre los grandes créditos que procedentes de la guerra de la independencia de America poseen muchos de nuestros compatriotas; siendo de desear que bien por medio de un proyecto de ley, ó por medio de gestiones del Gobierno español cerca de las repúblicas americanas que fueron colonias españolas, se protejan estos intereses.

El Sr. MADUZ, Ministro de Hacienda: El Sr. Jaen conoca un grave es el asunto sobre que versa esta pe-

tion. Sin embargo, la Direccion del arreglo de la Douda se ocupa de reunir los antecedentes para presentar un proyecto de ley que proteja los intereses de que se trata.

Sin mas discusion fue aprobado el dictámen, como tambien el de los números 345 y 346.

Leyóse el relativo á la peticion núm. 347 en que se decia:

«Doña Juana Castillo Ibañez de Molina, viuda del Oficial del cuerpo de carabineros D. Luis Molina, pide una pension vitalicia para sí y la que se crea justa para su hijo pueda seguir una carrera, teniendo en consideracion el distinguido mérito contratado por su difunto esposo en el alzamiento de la plaza de Alicante en 1844.»

La comision es de dictámen que pase á la nombrada para informar sobre las peticiones de D. Pablo Pinilla y Doña Maria Cardell, por hallarse en idéntico caso.»

Despues de su lectura, dijo

El Sr. ESCALANTE: Suplico á la mesa que rectifique una equivocacion cometida en la imprenta. Su peticionaria se llama Doña Tomasa Carrillo, no Castillo.

El dictámen de la comision está en su lugar y no trato de impugnarse. En la Asamblea hay varios expedientes de la misma naturaleza que el de que nos ocupamos, con la ventaja para esto de que la Señora peticionaria no tiene derecho al monte militar por haber muerto su esposo en clase de subalterno. Así que no la ha quedado nada para subsistir, y ella y su hijo se encuentran en la mayor miseria. Ruego á la comision, á quien va á pasar esta peticion, que tenga presente esta circunstancia.

El Sr. GAMINDE: Me uno en un todo á lo expuesto por el Sr. Escalante, y con este motivo voy á hacer una indicacion á la mesa.

Se dice en el dictámen que nos ocupa (lo leyó). El 34 de Mayo fue resuelta favorablemente la peticion de Doña Maria Cardell, viuda de Altamira, y desde entonces no ha habido secciones, y no se ha nombrado la comision que entienda en la pension de esta señora. El partido progresista es muy dueño de ser todo lo ingrató que quiera con los que han tenido la desgracia de sobrevivir á los sacrificios que han hecho, y peligros que han corrido por la causa de libertad. Pero, señores, con los que sucumbieron combatiendo la tiranía, no está bien tanta indiferencia, tanto egoismo, porque no pueden, como los vivos, quejarse y sobre todo vengarse, que es siempre una grande esperanza. Espero en consecuencia que el Sr. Presidente disponga la reunion de las secciones para ocuparse de las viudas y huérfanos de las victimas de los 14 nefastos años.

El Sr. ESCALANTE: No existiendo esa comision, segun dice el Sr. Gaminde, espero que se nombre con urgencia para que pueda dar su dictámen acerca de la peticion de esta señora.

El Sr. LLAMAZARES: La comision á que se ha hecho referencia está nombrada, y creo que ya tiene presentado su dictámen.

Sin mas discusion fue aprobado el dictámen, siéndolo tambien sin debate alguno los que decian relacion á las peticiones números 348 á 357 inclusive.

El 358 lo fue con la modificacion de que pasase á la comision de desamortizacion, segun lo propuso el Sr. Rubio Caparrós.

Se puso á discusion el 359, en que la comision opina que pase al Gobierno la exposicion de los vecinos de Almoacin pidiendo les sean admitidos los expedientes sobre indemnizacion de perjuicios sufridos á causa de la faccion durante la guerra civil.

El Sr. JAEN (D. Tomas): El objeto á que se refiere la presente peticion es muy grave, pues se trata de personas que efectivamente han sufrido perjuicios durante la última guerra civil; y yo rogaria al Gobierno que, examinando detenidamente este particular, adoptase una determinacion abriendo un nuevo plazo para que, evitándose los abusos que indudablemente pudieren tener lugar, se indemnice á los verdaderos acreedores, sin perjuicio de los intereses de la nacion.

Despues de una breve observacion del Sr. Labrador y una rectificacion del Sr. Jaen, dijo

El Sr. MADUZ, Ministro de Hacienda: Yo no puedo hacer lo que desea el Sr. Jaen, porque la ley ha marcado los plazos y trámites que se han de seguir, y el Gobierno no puede hacer mas que atender á ellos: ademas que eso es muy grave, porque si se hiciese así lloverian reclamaciones, y lo que es peor, se darian muchos recibos falsos que seria necesario abonar; y no solo vendrian á reclamar los que han sufrido por la causa de la libertad, sino que acudirian tambien los enemigos de ella y de la Reina, y sucederia tambien que algunos créditos legítimos se quedarian sin satisfacer, y otros que no lo son apareceria como tales. Lo único pues que puede hacer el Gobierno es examinar esos expedientes, y ver si se ha cumplido el pensamiento de las Cortes que dieron esa ley de indemnizacion; pero de ningun modo alterar los plazos, porque eso corresponde solo al Parlamento.

Despues de una rectificacion del Sr. Jaen, quedó aprobado el dictámen. Suspendida esta discusion, se leyó de nuevo el dictámen de la comision sobre algunas alteraciones al reglamento, y fue aprobado acto continuo sin discusion alguna.

Continuando la discusion sobre el proyecto de ley de desamortizacion, obtuvo la palabra contra el art. 4.º y dijo

El Sr. ARIAS: Señores, yo tenia el primero la palabra en contra, despues que hablé en la totalidad el Sr. Ministro de Hacienda, y estuve tentado mas de una vez á renunciarla, sin embargo que tenia gran fe en las modestas pero exactísimas observaciones que tenia que hacer contra el proyecto: pero cuando oí al Sr. Moyano, hablando de los bienes del clero decir: vais á violar la fe de los tratados; vais á comprometer los intereses de la revolucion; cuando oí que el Sr. Escosura reponia: si el Concordato es una ley, es una ley hecha en Roma á que no debéis rendir tanto respeto, porque entonces estais de mas, representantes del pais; cuando oí que el Sr. Moyano, hablando de los bienes de propios decia: «teneis autoridad para arrancar á los pueblos esos bienes que les han pertenecido por justos títulos?» Y que el Sr. Escosura contestaba «que esos bienes estaban mal administrados, y que á la utilidad general debian ceder todos los derechos:» cuando oí finalmente que el Sr. Moyano decia: «que se iban á cerrar los hospicios y hospitales y que no habria donde recoger al huérfano desvalido, ni al anciano, que no podia á la sociedad mas que un lecho donde acabar sus dias,» y que el Sr. Escosura decia: «vendid y vendid pronto; porque esa es vuestra consigna, progresistas, porque sino os suicidais; cuando oí todo esto señores, debo decir francamente que perdí la ilusion y creí que esta cuestion tan grande, de la que pende el porvenir político de este pais y el de la riqueza material, se iba á convertir en una cuestion de partido, cercandome por consiguiente inútil tomar parte en la discusion. Pero habló el Sr. Ministro de Hacienda, y francamente he recordado mi esperanza, porque S. S. nos dijo que reconocido el principio, no seria inflexible en cuanto á aceptar las proposiciones que se presentaran. Voy pues á presentar algunas modestas observaciones, y confío en que serán tomadas en consideracion cuando se vea que no las hace un enemigo del principio de desamortizacion.

Yo, señores, no me opongo á ese principio, aunque no desconozca los perjuicios que ha producido, especialmente á la clase de colonos, á quienes por medio de la subdivision de las fincas quiso la ley convertir en propietarios, no consiguiéndose por desgracia otra cosa que empeorar su condicion, merced á la subida que los arrendamientos han tenido; pero en medio de esos perjuicios, no se pueden desconocer las ventajas de la desamortizacion. Voy á la cuestion.

Deben venderse los bienes del clero, de la beneficencia, de los propios y demas que se enumeran en el artículo 4.º? Supuesto el derecho del Estado para hacerlo, ¿es conveniente, es útil que esos bienes se desamorticen? ¿Puede y debe el Estado prohibir que todas esas corporaciones de que habla el art. 4.º posean bienes raices? Suponiendo que el Estado pueda prohibirlo, ¿puede el Estado tomar esos bienes y venderlos de la manera que se propone en el artículo 4.º que me refiero? No entraria en estas cuestiones, sino se hubieran tocado aqui de una manera que me obliga á decir algunas palabras.

El principio de la propiedad es uno, sea la propiedad colectiva ó individual, y no pueden hacerse excepciones, porque entonces se hundiria la sociedad. Todos las ventajas que puedan resultar de falsear ese principio no compensan sus perjuicios en modo alguno, y no se diga que

todo cede á la necesidad, á la conveniencia general, ni tampoco, como ha dicho el Sr. Escosura, que á esa necesidad se sacrificó la cabeza del criminal por mano del verdugo. Discutiendo así los que hemos sufrido una guerra civil asoladora, defenderíamos que se debiera haber muerto al pretendiente, con lo cual se hubiera evitado la guerra, ¿defendería esto el señor Escosura?

S. S., que tiene en la desamortización tanta fe como yo, se convencerá de que no es conveniente en nuestro país la acumulación de la riqueza. Siendo esto así, ¿convenirá expropiar al que tenga mucho para dar la propiedad al que tenga poco?

Hánse cansado en vano los que se han empeñado en demostrar que la posesión es inviolable. Esto sin duda pues, á excepción de disposiciones dictadas por Asambleas revolucionarias ó de actos de Gobiernos absolutos, hasta 1844 jamás se había apoderado el Estado de la propiedad para objeto de ninguna clase. Entre tanto, á pesar de haber quitado la ley de dicho año el derecho de propiedad al clero, los compradores adquirieron legítimamente. Por lo demás to que el Estado puede hacer es dictar reglas para regularizar la propiedad, pero no atentar á ella: cuando una reunión de individuos ha adquirido la propiedad á fuerza de ahorros, privarlos de ella es una violación.

Entrando de lleno en la cuestión, empezaré por tratar de los bienes eclesiásticos, considerando el derecho que puede tener el Estado para desamortizarlos con relación al Concordato, ley á que debemos atenernos según el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y ley cuyos artículos me servirán de guía para manifestar que no pueden venderse esos bienes, y menos en la forma que se propone.

El Sr. Ministro se fundaba en el art. 38 para decir que se podían vender todos los bienes, incluidos los comprendidos en la ley de 1845, porque suponía que las palabras del artículo eran *praedicta omnia bona*, traduciendo: *los bienes predichos*. En primer lugar padeció S. S. un error material, pues el artículo no dice *praedicta* sino *praeterea*, y además habla de dos clases de bienes: de los no comprendidos en la ley de 45 y de los que restan por vender; es decir, que proclama la inviolabilidad de la propiedad del clero en todo cuanto posea de nuevo, y con tanta más razón en lo que viene poseyendo hace una infinidad de siglos. Esto es claro como la luz del sol, y más aun si se atiende al contenido del art. 48, que trata de los fondos que deben destinarse á la dotación del culto y clero.

Si infringir el Concordato no podemos vender los bienes devueltos al clero por la ley de 1845. ¿Y qué necesidad hay de esta violación del tratado cuando sin salirnos de él se puede conseguir que el clero transforme los pocos bienes que le quedan?

El artículo 38 dice (S. S. levó). Véase pues como la verdadera desamortización la hicieron los autores del concordato. Por él, no solo se consagraron los intereses adquiridos en las ventas anteriores, sino que se desamortizaron los demás. El concordato fue la desamortización: el proyecto de ley que se discute, la destrucción de aquella obra y la consiguiente violación de los intereses y los derechos creados.

Ni compareis esta llamada desamortización con la desamortización de 1836. Sin juzgar yo ahora aquel acto de Gobierno, lo que digo es que no hay términos de comparación entre el que lo que ahora proponéis. Aquella desamortización á lo menos, y bajo vuestro punto de vista, fue una gran medida política. Entonces había que atacar: ahora hay que conservar. Las circunstancias son enteramente distintas; y este proyecto no sería más que un desgraciado remedo de una cosa grande bajo el punto de vista de su principal objeto.

Vamos á los bienes de propios. Suponiendo que el Estado tenga las facultades para proceder á esa desamortización, ¿deberá hacerse en los términos que se propone? Ciertamente que no. Si se quiere que los pueblos no tengan bienes propios, al obligarlos á venderlos, veamos la manera de hacerlo con las mayores ventajas para los mismos, y tendremos que lo más ventajoso es atender á las necesidades más perentorias de cada localidad. En unos puntos hará falta un ferrocarril; en otros un banco agrícola; en otros un canal de riego. Pues bien: que cada localidad destine el producto de sus propios á cubrir cada una de estas perentorias necesidades, y así, y solamente así, les será esto beneficioso.

En materia de vías de comunicación ¿puede hacerse la comisión la ilusión de creer que el Gobierno de España estará en mucho tiempo en situación desahogada para tender sobre el país una vasta red de ferrocarriles? Pero aun concedido esto, ¿qué será de las provincias que se encuentran á la larga distancia de los grandes centros? Ninguna de ellas aprovechará esas ventajas.

Pero hay más: vendidos los bienes de propios de la manera que se propone, vamos á renunciar á nuestro porvenir sin provecho de nadie, porque cuando el Estado vende á semejantes plazos, no vende sino que regala, y eso es lo que vamos á hacer con estos bienes, regalarlos á los especuladores y á las personas acomodadas que tengan con que pagar los primeros plazos.

Vamos á la beneficencia, y señores, me admira la fe que tienen los señores de la comisión en el porvenir del crédito del Estado. Cualquiera otra cosa hubiera concedido yo que propusieran dar á los establecimientos piosos en cambio de los bienes que hoy poseen, menos rentas del Estado; y la comisión misma, á pesar de esa fe de que no dudo, pues no puedo dudarla conociendo como conozco los filantrópicos sentimientos de todos los individuos que la componen, parece que duda en el mero hecho de proponer que los cupones de esa renta sean admitidos en pago de contribuciones.

Luego habéis previsto el caso de que se dejen de pagar; y á la verdad que no se necesita tener vista de línea para preverlo, sobre todo en España. Habéis previsto que pueden dejarse de pagar, pues habéis considerado necesario para garantía de los establecimientos hacer que los cupones sean admitidos en pago de contribuciones. Pero que va á suceder cuando se dejen de pagar los cupones de la renta con que se indemniza á los establecimientos piosos? Se comprende que se admitan los cupones en pago de contribuciones, tratándose de los Ayuntamientos, que de este modo pueden satisfacer el cupo de sus respectivos pueblos; pero á los establecimientos de beneficencia, una vez cubierta la contribución, ¿de qué les sirven los cupones? ¿Les vais á imponer de contribución todo lo que tienen de renta, ó es que van á comer cupones?

Los venderán oigo decir. Entonces ya la comisión tiene que confesar aquí que hay depreciación de valores, pues el dinero que representa el valor para todas las cosas, necesariamente tiene que valer más que otro valor que no sirve sino para un objeto determinado.

Pero además, señores, ¿sería aventurado decir que los perjudicia en todo? Absolutamente en todo. Aunque así no sucediera, aunque se tratase de un país cuyo crédito estuviera más sólidamente cimentado, ¿no conoce la comisión que con arreglo á los buenos principios lo peor, absolutamente lo peor que se puede dar á las corporaciones permanentes es la renta del Estado? ¿No es conocido, no tiene necesariamente que serlo de todos los individuos que componen la comisión, que la acción del tiempo es una segunda amortización, después de las amortizaciones parciales que en circunstancias de desahogo hacen los Estados?

Pero hay otra cosa, y esto es muy grave, señores, otra cosa que no ha tenido presente la comisión que yo le recomiendo, porque es sin duda la más grave, y que va á ser una dificultad para la realización de este proyecto. Señores, vendiéndose los bienes á los establecimientos de beneficencia creo que no aventuro nada en decir que ó es necesario que la comisión tenga que atacar, no la propiedad colectiva, sino la propiedad individual, el derecho particular, ó que hayan de dejar de venderse cuando menos las tres cuartas partes de los bienes de esos establecimientos. ¿No ha previsto la comisión que hay muchas fundaciones, en las cuales hay cláusula de reversion? ¿No sabe la comisión, no tiene noticia de muchísimas fundaciones en que no solo hay esa cláusula, sino una condición explícita terminante del testador ó fundador que se opone á que en aquellos bienes se intrusa el poder temporal ni el eclesiástico, ni poder ninguno de ninguna clase, y que se opone á que varien de forma, que es lo que dice la comisión que se hará en este proyecto con los bienes de esos establecimientos fundados con objeto de atender á la caridad pública? Y no solo hay muchas fundaciones particulares que tienen

estas condiciones; hay establecimientos y establecimientos de grandes y pingües rentas que todas ellas están dadas por uno mismo, por un solo testador y todas tienen esa expresa y terminante condición.

Yo ruego á la comisión que tenga la bondad de oír atentamente las cláusulas que llevan consigo los bienes con que se fundaron y sostienen dos hospitales de Zamora: hospitales que han podido atender desahogadamente aun en tiempo de grandes calamidades públicas, aun en tiempos de guerras y epidemias á todos los objetos de su instituto por los bienes dejados por dos solas personas, las cuales una y otra pusieron las condiciones terminantes que van á oír las Cortes. En 1530 decía el comendador Sotelo, nombre que lleva el principal hospital de los dos que hay en Zamora, lo siguiente: (leyó) y mas adelante continúa: (leyó). Palabras que dicen más que todo cuanto yo pudiera ni aun pensar. Eso dijo un hombre en el siglo XVI, previendo el caso de que el Papa ó los Reyes absolutos quisieran intervenir en la posesión de aquellos bienes. Es grande, es magnífica la figura de un hombre que en esos tiempos, y previendo ese caso dice: «oponemos á todo el que intente privarnos de ese derecho de propiedad; movedes pleito y gastad todas las rentas del establecimiento hasta que se os haga justicia.

Tal era la fe que tenía en el derecho de propiedad, que crea que el solo era bastante para oponerse al poder del clero y á todos los demás poderes: «como hecho por fuerza, tomando lo ageno contra la voluntad de su dueño, que soy yo...» (S. S. siguió leyendo). No hay cosa mas enérgica, ni puede darse cosa mas magnífica. Con esto crea este hombre del siglo XVI que había dicho lo bastante para que ningún poder pudiera atacarse de esos bienes, y creyó bien, porque aquí no se ataca á la propiedad colectiva, sino á la individualidad. El Sr. Madoz nos dijo el otro día que la ley en ningún caso podía quitar á S. S. lo que legítimamente posee; pues en igual caso se encuentra este hombre que posee tan legítimamente como S. S., salvo que este hombre no está vivo y lo reclama desde el sepulcro. Pero es mas respetable un derecho de un vivo que el de uno que lo reclama desde la tumba? Ciertamente que no debe haber diferencia; si la hay será á favor de este último. Esto sí que sería un despojo, palabra que solo pronuncio en obsequio y memoria de un hombre que no podemos menos de mirar con respeto, como le miraría yo si hubieseis tenido en vuestra provincia un hombre que hubiese cedido todo cuanto él y sus antepasados, acaso por espacio de siglos enteros, habían reunido á un hospital en que hayan acogido todos los desvalidos.

Meditad bien estas consideraciones con relación á la parte política del proyecto. La desamortización, señores, es una cosa popular; pero desde luego me atrevo á pronosticar que si la desamortización que se propone llega á verificarse, cosa que no espero, va á hacerse impopular el partido progresista.

Pero no se ha concluido esta cláusula. Este hombre que hablaba con la energía que habeis visto, con ese don de profecía que no podía menos de tener, prevyó hasta el caso de que una comisión del Parlamento digera que no se viola el derecho de propiedad, y lo que únicamente se hace es cambiar la forma; y para evitar eso y para oponerse á eso dijo (leyó).

Sucede que un labrador que tiene una finca y se halla sin medios para cultivarla acude á beneficencia y obtiene el capital que necesita sobre la misma finca, y como es redimible, el labrador con sus economías y aplicación devuelve al cabo de tiempo el capital recibido, el cual sirve para otro, logrando así grandes ventajas para la agricultura, que es á lo que debemos atender con preferencia, pues España no será absolutamente nada si la agricultura no prospera.

Voy á concluir; pero antes quiero dejar consignada mi opinión sobre el secuestro de D. Carlos. Extraño mucho que el Gobierno, y particularmente el Sr. Ministro de Hacienda, autor del primitivo proyecto, hayan convenido en esta parte del dictamen de la comisión. Dice S. S. en su proyecto de ley de una manera terminante que esos bienes no deben venderse, y no sé como después ha podido prestar su asentimiento á que se vendan. Voy á dejar consignada mi opinión, reducida á que toda confiscación política hecha por un Tribunal en virtud de una ley preexistente es una injusticia, y un retroceso á tiempos que no quisiera que volvieran á mi país, decretada por una Asamblea deliberante; es mas que una injusticia, porque es un funesto ejemplo que hace conllover á la sociedad hasta en sus mas íntimos cimientos.

El Sr. ESCOSURA: Voy á ocuparme únicamente de rectificaciones y alusiones, porque el Sr. Sánchez Silva, que tiene pedida la palabra, contestará con el lucimiento que acostumbra al discurso del Sr. Arias.

Se ha escandalizado S. S. de que diga yo que si las leyes de España se han de hacer en Roma, podían irse á su casa los representantes del pueblo. El Sr. Arias podía haberse escandalizado hace tiempo, pues el Sr. Ministro actual de Hacienda y yo protestamos desde aquellos bancos contra ese Concordato irregular en el fondo y en la forma; y si el Sr. Arias hubiera leído con detención mis palabras, hubiera comprendido que decía yo que lo respetaba como tratado internacional; que sabía que los tratados solo se modifican y anulan de la manera que se hacen y ratifican; pero tambien se que llegan casos en que tratados hechos por Gobiernos que desconocen los verdaderos intereses de un país, se rompen por aquel país, acudiendo á la razón suprema de los pueblos, á la artillería. Excusaba pues S. S. de escandalizarse por eso.

¿Qué esto se ha hecho una cuestión de partido! Si cuestión de partido; porque cuestión de partido debe ser todo, ó no ha de haber partido, lo cual equivale á decir que debe haber Gobierno absoluto.

Es un error de S. S. sostener que no he dado yo otra razón para sostener la venta de los bienes que la mala administración. No, Sr. Arias, además de otras he aducido esa que es bien fuerte.

S. S. me atribuye doctrinas que no profeso. Cree S. S. que es nuevo suponer que la utilidad está separada de la justicia? Pero no há lugar á esa suposición cuando hombres honrados y de conocida buena fe hablan de utilidad en este sitio; lo que es injusto no es útil; y si lo fuese no sería la Providencia como lo es la sabiduría suma.

Otro error ha padecido S. S. al suponer que había yo dicho que la acumulación de la propiedad era mala. No; ni la comisión ni yo: lo que he condenado há sido el estancamiento de la propiedad. La amortización de la propiedad: no su circulación libre.

S. S. me atribuye el preámbulo del dictamen. Sr. Arias, es de toda la comisión; pero toda vez que S. S. lo atacó, diré que es mio: no es sin embargo lo que S. S. dice. Natural y lógico dije que era que la reacción de 1823 destruyese la legislación vigente desde 1820, como natural y lógico es que el ladrón se apodere de lo ageno contra la voluntad de su dueño. Expresión es esta del Comendador Sotelo, que no ha debido trazarse aquí al tratar del proyecto de ley de desamortización. Entienda S. S. que ni estatutos ni testamentos nos harán retroceder: no, no retrocederemos.

Yo no he dicho que deban revocarse por la revolución todas las disposiciones del anterior Gobierno; pero sus disposiciones políticas sí; esas, todas. Y si no, ¿para qué habían de hacerse las revoluciones? Sr. Arias, ¿para qué se llama Madoz el Ministro de Hacienda que se llamaba Bravo Murillo? No. Las revoluciones se hacen para variar la forma de ser de la nación, destruyendo lo malo y reemplazándolo por lo conveniente.

Dice S. S. que he tenido prisa, y que procedo con ligereza. ¿Cree S. S. que estudio hoy por primera vez las opiniones políticas que sostengo? Se engaña S. S.

Cuando fui nombrado individuo de esta comisión tenía ya estudiada la materia, y á pesar de eso la he vuelto á estudiar otra vez, habiendo tenido largos y detenidos debates en la comisión donde se ha oído á todos los Sres. Diputados que han tenido por conveniente ilustrar este punto con sus conocimientos, por lo cual no hay una palabra ni en el preámbulo ni en el proyecto que no sea bien meditada, y no puede por lo tanto hacerse cargo alguno de ligereza.

El Sr. Arias dice que no se han tenido presentes las circunstancias; que el año 86 había enemigos que combatir y ahora no; y no sé como se puede decir esto, cuando si necesaria era la desamortización entonces, lo es mas hoy en

que se nos habla del Concordato y se desentieran los comandadores para oponerse á nuestras doctrinas políticas.

El Sr. ARIAS: He dicho que el dictamen se había redactado de prisa, y esto es bien notorio y lo prueban las fechas; pero no por eso he tratado de inculpar á S. S., ni menos he pensado en decir que no ha estudiado la materia al manifestar que ha habido precipitación en ciertos detalles, que sin embargo son sustanciales.

Yo, señores, no creo como el Sr. Escosura que sea hoy mas necesario el proyecto de desamortización que lo era en el año 1830; antes al contrario, creo que todos los compradores de bienes nacionales, sea cualquiera el partido á que pertenezcan, estarán de págame por haberse roto el Concordato, puesto que con esa ruptura se han comprometido los bienes que ya estaban asegurados, y de seguro tendrán mucho menos valor; habiendo como habrá menos personas que los quieran adquirir en el mercado.

Los Sres. Escosura y Arias volvieron á rectificar exponiendo algunas otras observaciones.

El Sr. SANCHEZ SILVA: La lectura del documento que ha presentado el Sr. Arias me ha hecho recordar el dicho de un célebre publicista de que si á cada uno de los mortales que nos han precedido se le hubiera concedido la modesta pretension de elegir su sepulcro, no había ya tierras que sembrar y sería necesario renovar las cenizas de los muertos para proporcionar sustento á los vivos. ¿Cómo es posible que se puedan conservar al través de siglos y siglos las pretensiones algunas veces exageradas de los hombres que han legado fundaciones y algunas veces caprichos injustificables? Pero las cosas mas racionales se destruyen con el tiempo. ¿Dónde están los sepulcros de Dario, Alejandro, Cesar y Pompeyo? ¿Sabe S. S. dónde se encuentran sus cenizas? Fueron personas tan invisibles que se han oscurecido en la huesa como cualquiera otro desconocido. Este ha sido el final del discurso de S. S. El Sr. Arias ha insistido, como el otro día el Sr. Moyano, y no sé que otro Sr. Diputado, en defender con tenacidad la propiedad de los bienes del clero; y sobre esto voy yo tambien á permitirle decir algo por mi cuenta, con las doctrinas mas ó menos exactas que tengo aprendidas en la escuela donde he bebido mis principios.

Estos dias se explota mucho esta cuestión. En las vacaciones que respecto á ella han tenido las Cortes, se han permitido los periódicos tratar este punto en un terreno á veces hasta absurdo; habiendo algunos que la han tratado de un modo como si jamás hubieran estudiado la materia.

Las corporaciones existen para la sociedad y por la sociedad. Ahora bien: ¿hay corporación alguna que se crea independiente de la nación? ¿Puede el clero ser cosa aparte del país? Las fundaciones, señores, proceden, ó de los Reyes, ó de las corporaciones, ó de los particulares: no tienen mas que estos tres orígenes. En cualquiera de ellos, sean los Reyes, sean las corporaciones, sean los individuos, no han hecho mas que anticiparse á hacer un gasto que debe sufragar toda la nación. Pues que el altar, el ara sagrada, ¿es patrimonio exclusivo de nadie, ni aun del Obispo ó Cardenal mas eminente en gerarquía? No, señores, es de todos, y todos por consiguiente deben contribuir á sus gastos.

¿De qué se trata hoy? De variar el modo de administrar esos bienes; nada mas que de variar: la nación tiene derecho de hacerlo, porque así conviene; y ese derecho no se lo ha negado ni se lo puede negar nadie. ¿Cómo se le ha de negar la necesidad de variar el modo de administración cuando no hay en la actualidad nada mas anómalo que la dotación del clero de España compuesta de seis ó siete partidas de índole y naturaleza diferente?

Dice el Sr. Arias que el Concordato establece las reglas para la desamortización: buen modo de desamortizar cuando en unos renglones mas abajo faculte ese Concordato al Clero para adquirir de nuevo.

Si los bienes que posee el clero tienen por objeto atender á una parte de sus gastos; si la nación está obligada á pagarlos en su totalidad; si esos bienes por consiguiente no sirven mas que para pagar parte de la Deuda, y si nosotros obligamos á satisfacer todos los gastos del culto y del clero, claro es que podremos disponer de esos bienes que han de servir para atender á todas esas necesidades.

Se ha dicho por el Sr. Moyano que una vez suprimidas las corporaciones ó comunidades religiosas, la nación podía tomar todos sus bienes. Eso no lo hizo el Estado sin dar una compensación; esa compensación eran las pensiones señaladas á los excomulgados; pensiones que ascendían á mas de 20 millones cada año; y si ahora se obliga á cubrir todas las atenciones y gastos del culto y del clero, es indudable que puede tomar sus bienes, atendidas las circunstancias en que la nación se encuentra.

Si la nación puede variar la administración y el modo de poseer de corporaciones tan respetables como el clero, no hay duda que podrá hacer lo mismo con los bienes de propios. Y no reproduzo aquí las razones que antes he dado, por no molestar al Congreso. Adóptese el principio de la desamortización, y establézcanse todas las precauciones que se quiera para que la ley produzca los resultados que todos apeteecemos.

El Sr. GÓDINEZ DE PAZ: No molestaré mucho tiempo al Congreso. Empezaré diciendo que rechazo la calificación de inconsecuente que se me ha dirigido. Yo acepto y defendiendo el principio de desamortización; pero creo que los bienes que tratan de venderse no e-tan amortizados, y por lo tanto esta ley no puede considerarse como de desamortización, sino únicamente como de venta general de todas las fincas del Estado.

Nadie duda que esos bienes pueden ser objeto de cambio ó venta, ni mucho menos que las Cortes constituyentes sean competentes para tomar esta medida. Y lo que yo he extrañado es que al Gobierno le defiendan con el Concordato, cuando después de la revolución, después de lo que el señor Madoz nos dijo era de esperar que el Concordato se hubiese creído anulado como se anularon todas las leyes políticas administrativas y económicas anteriores á esa fecha. Esto en lo concerniente á los bienes del clero.

Por lo que hace á los propios, el Estado siempre ha disfrutado este ó de su capital ó de sus utilidades.

He demostrado de una manera evidente que no existen entre nosotros bienes amortizados ni manos muertas de cuya clausura haya que sacarlos. Todas las observaciones del Gobierno y de la comisión sobre las ventajas de la desamortización, caen por su base. Sin embargo me ocuparé aunque no sea sino en hipótesis de esos bienes amortizados.

El Sr. PRESIDENTE: Si V. S. piensa extenderse mucho, hay que preguntar si se prorroga la sesión, por que han pasado las horas de reglamento.

Hecha á continuación la pregunta se resolvió negativamente.

Se leyó y pasó á la comisión que entiende en el asunto una comunicación del Sr. Ministro de la Gobernación. Santa Cruz, acompañando el expediente de los depositados á Filipinas en el año 1843, remitido á dicho Sr. Ministro por el Gobernador de la provincia de Cadix.

El Sr. PRESIDENTE: Orden del día para el lunes: Continuación de los asuntos pendientes. Se levanta la sesión. Eran las seis y media.

Nota. El presente extracto quedó terminado á las ocho y media; y después de faciltarlo la redacción á los periódicos que quisieron aprovecharlo, se enviaron las últimas 35 cuartillas á la Imprenta nacional á las diez y media.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 14 de Abril de 1855 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, 32-20.

Idem del 3 por 100 diferido 48-20.

Acciones del Banco español de San Fernando, 99 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50-85. — París á 8 d. v., 6-26 p.

Plazas del reino.			
Daño.	Benef.	Daño.	Benef.
Albacete....	1/4 p. par.	Lugo.....	3/4 d.
Alicante....	1/4 p. par.	Málaga....	1
Almería....	1/4 p. par.	Murcia....	3/4 d.
Ávila.....	1/4 p. par.	Orense....	3/4 d.
Badajoz....	3/4 p. par.	Oviedo....	1/2 p.
Barcelona..	1/2 d.	Palencia... 1/2 p.	
Bilbao....	1/2 d.	Pamplona.. 1/4	
Burgos....	1/2 p. par.	Pontevedra. 3/4	
Cáceres....	1/2 p. par.	Salamanca. 3/4	
Cádiz....	5/8 p.	S. Sebastian. . .	
Castellón..	1/2 p. par.	Santander... 1/2	
Ciudad-Real.	3/4	Santiago.... 1/4	
Córdoba....	1/2 d.	Segovia.... 1/4 p.	
Coruña....	1/4 p. par.	Sevilla.....	5/8 d.
Cuenca....	1/2 p. par.	Soria.....	
Gerona....	1/2 p. par.	Tarragona... par.	
Granada....	1/2 p. par.	Torrel.....	
Guadalajara.	1/2	Toledo....	3/4
Huelva....	1/2 p. par.	Valencia... par p.	
Huesca....	1/2 p. par.	Valladolid.. 1/2 p.	
Jaen....	3/4 p. par.	Vitoria.... par.	
Leon....	1/4 p. par.	Zamora.... 3/4	
Lérida....	1/2 p. par.	Zaragoza... 5/8 p.	
Logroño....	1/2 p. par.		

ANUNCIOS.

EXENCIONES DEL SERVICIO MILITAR. Se vende el reglamento aprobado por S. M. en 10 de Febrero último en el despacho de libros de la Imprenta nacional á real cada ejemplar.

COMPANIA METALURGICA DE SAN JUAN DE ALCARAZ.

La junta de gobierno de dicha sociedad, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de sus estatutos, ha acordado convocar la junta general de accionistas para el domingo 22 del presente mes de Abril, á las doce del dia, en las oficinas de la compañía, calle de Atocha, núm. 65, cuarto bajo de la izquierda.

Con arreglo al art. 15 de los expresados estatutos, tendrán voz y voto en dicha junta los accionistas que acrediten poseer, al menos, 10 acciones adquiridas con tres meses de anticipación á su celebración, y los que, siendo poseedores de menor número, reúnan la representación de otros bastante á componerle. No se podrá concurrir por medio de apoderado no siendo esta accionista, y aun en este caso se hará constar la representación por medio de poder en toda regla, no siendo suficiente las simples cartas de autorización.

Todo lo que se previene á los interesados para su gobierno, y á fin de que acudan á las oficinas de la sociedad á recoger la papeleta de entrada, previa presentación de los documentos de propiedad de acciones que posean desde el 1.º del corriente todos los dias no feriados de diez de la mañana á las cuatro de la tarde.

En las indicadas oficinas, y en virtud de lo que previene el art. 8.º del reglamento, se hallará de manifiesto desde dicho dia hasta el de la junta, en las horas indicadas, el balance general de la sociedad al 31 de Diciembre de 1854, á fin de que puedan examinarle los señores accionistas.

Madrid á 4 de Abril de 1855. — Por acuerdo de la Junta de gobierno, el secretario, J. Pelogra. 778-1

ADMINISTRACION PATRIMONIAL DEL REAL SITIO DEL PARDO.

La Administración patrimonial del Real Sitio del Pardo arrienda por ocho años la huerta de la Reina (de arriba) en un solo remate, que tendrá efecto en dicha Administración el dia 20 del presente mes, á las doce de su mañana, bajo el correspondiente pliego de condiciones que desde esta fecha estará de manifiesto. 870-2

PARA MANILA.

La muy velera fragata española *Constancia*, que procedente de Manila se halla surta en la bahía de Cádiz, saldrá en fin del presente mes de Abril para aprovechar la buena monzon, y admite carga y pasajeros.

La despacha en Cádiz su consignatario D. José Matia, plaza de Mina, núm. 431, y en esta corte D. Carlos Jimenez, calle de Atocha, núm. 31. 834-5

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA CRUZ. A las cuatro y media de la tarde.

Sinfonía.—*Los polvos de la madre Celestina*.

A las ocho de la noche. Sinfonía.—*El Czar y la vivandera*, comedia en un acto.—Gran fantasía sobre motivos del *Trovador*, por la orquesta.—*El Barocino*, ó un pollo en tiempo de Luis XV, comedia en dos actos.—*El ole*, bailado por la Sra. Cámara.—*Donde las toman las dan*, proverbio en un acto.—*La gitana en Chamberí*, baile.

TRATRO DEL PRINCIPE. A las ocho de la noche. *El hijo del ciego*, drama en cuatro actos.—*La novia impúcnica*, comedia en un acto.

TEATRO DE LOPE DE VEGA. A las cuatro y media de la tarde. *Doña Mencía ó la boda en la Inquisición*.—*Vaya un par*.

A las ocho de la noche. Sinfonía.—*Robert Macaire*, ó la pisada de *Ar. Jrett*, drama-bufon de grande espectáculo.—*Buenas noches venino!*

TEATRO DE VARIADADES. A las cuatro y media de la tarde. Sinfonía.—*Pura que te comprometas*, comedia en un acto.—*Juegos asiáticos*.—*Mariju*.—*Percha peligrosa*: por el Sr. Julio y Builet.—*Pascual y Carranca*.

A las ocho y media de la noche. La misma función de la tarde.

TEATRO DEL GENIO. A las cuatro y media de la tarde. *La pasión*, drama bíblico en cuatro actos, precedido de un prólogo, dividido en cuatro cuadros y seguido de un epilogo.

A las ocho de la noche. La misma función de la tarde.

TEATRO DEL CIRCO. A las cuatro de la tarde. Se anunciará por carteles.

A las ocho y media de la noche. Sinfonía.—*Mis dos mugeres*, zarzuela nueva en tres actos.